



RESOLUCION No. 240-26-201102 de 12/05/2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A:

MARIA NINFA NIÑO ALMEIDA
Contrato N° **16102496**

El Jefe del Departamento de Atención al Usuario de GASES DEL CARIBE S.A.,
EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, GASCARIBE S.A. E.S.P., en uso de sus
atribuciones legales y reglamentarias y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, expidió el **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300208 DE 25 DE MARZO DE 2026**, al servicio de gas natural del inmueble ubicado en **CARRERA 9A NO. 15 - 19 DE FUNDACIÓN - MAGDALENA**.

SEGUNDO: Que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, dentro del término legalmente establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible que regula las relaciones entre la empresa y los suscriptores, propietarios y/o usuarios del servicio, notificó el **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300208 DE 25 DE MARZO DE 2026**, al suscriptor, propietario y/o usuarios del servicio en mención, en el que se informó del término de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación, para presentar **DESCARGOS** por escrito, teniendo derecho a conocer el expediente, las pruebas allegadas a esta investigación, así como aportar y solicitar pruebas.

TERCERO: Que la señora **MARIA NINFA NIÑO ALMEIDA**, usuaria del del servicio de Gas natural, presentó escrito de descargo el día **07 DE ABRIL DE 2026**, radicado bajo número interno **FD 26-000177**, dentro del término establecido en el Contrato de Servicios Públicos que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, el cual, fue resuelto mediante la **RESOLUCIÓN NO. 240-26-200912 DE 22 DE ABRIL DE 2026**.

CUARTO: Que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, expidió la **RESOLUCIÓN NO. 240-26-200912 DE 22 DE ABRIL DE 2026**, mediante la cual, realizó el cobro de los conceptos correspondientes a **CONSUMO NO FACTURADO** por valor de **\$2.350.233**, más un cargo de **CONTRIBUCIÓN** del 8.9%, por valor de **\$209.171**, y **VISITA TÉCNICA** por valor de **\$886.517**, al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CARRERA 9A NO. 15 - 19 DE FUNDACIÓN - MAGDALENA**, del cual, la señora **ANGELA MARIA ESCORCIA GONZALEZ** es suscriptora y la señora **MARIA NINFA NIÑO ALMEIDA** usuaria del servicio, por comprobar que la anomalía detectada en dicho servicio afectaba la confiabilidad de la medición.



RESOLUCION No. 240-26-201102 de 12/05/2026

QUINTO: Lo anterior, en virtud a lo establecido en los artículos 145 y 150 de la Ley 142 de 1994, del aparte 5.54 del Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, de los artículos 44 y 59 del Contrato de Condiciones Uniformes y en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, dentro del término legalmente establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible que regula las relaciones entre la empresa y los suscriptores, propietarios y/o usuarios del servicio, notificó la **RESOLUCIÓN NO. 240-26-200912 DE 22 DE ABRIL DE 2026**, al suscriptor, propietario y/o usuarios del servicio en mención, en la que se les informó del término de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación, para presentar los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos.

SÉPTIMO: Que la señora **MARIA NINFA NIÑO ALMEIDA**, usuario del servicio de Gas natural, presentó Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el día **28 DE ABRIL DE 2026**, radicado bajo el número interno **FD 26-000205**, el cual, se resolverá dentro de la presente Resolución.

ANÁLISIS

PRIMERO: Que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes.

SEGUNDO: El día **09 DE FEBRERO DE 2026**, se practicó una visita técnica al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CARRERA 9A NO. 15 - 19 DE FUNDACIÓN - MAGDALENA**, en donde se detectó la conexión ilegal por parte del señor **JULIO PAZ**, quien se identificó con el carnet que lo acredita como funcionario contratista de la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, quien procedió a realizar un examen visual al servicio, encontrando lo siguiente: **"En visita de verificación al predio, se encuentra autoreconectado se hace apique debajo del elevador para suspender ya que no se puede aislar o cortar pegado a la tee debido a que el anillo pasa por dentro del predio y en la calle 15 por debajo del pavimento, ya que en visita pasadas está documentado, funciona plazoleta El Lote // Este usuario se visitó el 17 de octubre 2025 y se encontró que centro de medición no tiene el odómetro se suspende por conexión directa de acometida, funciona plazoleta El Lote, se suspende debajo del elevador ya que el anillo pasa por dentro de los predios y no es posible ubicar la acometida"**. Razón por la cual procedió a levantar un acta en constancia de lo allí consignado y se dejó una copia de la misma.

TERCERO: Nos permitimos aclarar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, mediante el presente acto empresarial se encuentra realizando el cobro del consumo no facturado, debido a que se pudo demostrar, que en el servicio de gas natural del inmueble en mención se encontró con una conexión no autorizada por la empresa, la cual afectaba la confiabilidad de la medición. **Cabe destacar que, mediante el presente procedimiento, la empresa no inició proceso sancionatorio alguno contra dicho servicio, ni está realizando cobros por**

BARRANQUILLA - COLOMBIA
CARRERA 54 No. 59 - 144

SANTA MARTA - COLOMBIA
AV. EL LIBERTADOR No. 15-29

VALLEDUPAR - COLOMBIA
CALLE 16A No. 4 -92

Teléfonos

Servicio al Cliente (605) 3227000 Conmutador (605) 3612499 - (605) 3197310

Gascaribe.com

Versión: 1

Fecha: 22/01/2025

FT-01-PD-A-22

RESOLUCION No. 240-26-201102 de 12/05/2026

concepto de sanción. En consonancia de lo anterior, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-218/07, Magistrado Ponente, Dr. Nilson Pinilla Pinilla señala: "...*queda claro que la factura adicional expedida por Electricaribe por concepto de energía consumida dejada de facturar no corresponde propiamente a una sanción pecuniaria. La entidad justifica dicho cobro en las prerrogativas que le otorgan los artículos 149 y 150 de la Ley 142 de 1994, disposiciones que le permiten cobrar los servicios no facturados en caso de desviaciones significativas frente a consumos anteriores...*"

CUARTO: Sumado a lo anterior, es de informarle que, la Resolución 067 de 1995 "Código de Distribución de Gas Combustible por Redes", en su numeral 5.53 señala: "**El usuario será responsable del cuidado de los dispositivos de verificación de medición, bien sean de su propiedad o del comercializador**".

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, cobrará el consumo dejado de facturar de las últimas facturaciones que no tengan más de 5 meses de expedidas, lo cual, se determinará con base en el CONSUMO ESTIMADO¹ del servicio el cual es de **497 M3**. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994², y en el Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa; Al respecto, es importante recalcar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, a través de la presente actuación administrativa, no realiza estudio de consumos, toda vez que el consumo no facturado se establece de acuerdo al **CONSUMO ESTIMADO POR AFORO**, el cual, se determina con base a los aforos individuales, es decir, en la capacidad de los equipos que se encuentren instalados, en el inmueble donde es prestado el servicio de gas natural, al momento de la detección de las inconsistencias, o cuando esto no fuere posible, con base en la capacidad de usuarios en condiciones similares de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 4 del Artículo 59 del Contrato de Condiciones Uniformes, como se puede apreciar a través del siguiente cuadro discriminado así:

EQUIPOS INSTALADOS EN CONDICIONES SIMILARES	CANTIDAD QUEMADORES	CAPACIDAD QUEMADOR	CAPACIDAD TOTAL
Carreta de comidas	5	0,34	1,70
Freidora	2	0,96	1,92
Estufa semi industrial	4	0,48	1,92
Horno para pizzas	4	0,34	1,36
TOTAL CAPACIDAD EQUIPOS			6,90

Consumo Estimado por Aforo				
Capacidad Máxima Equipos / Hora	Horas de uso	Días	Factor de simultaneidad	TOTAL M3
6,90	4	30	60%	497

Para mayor claridad del usuario, en la fórmula anterior para obtener el **Consumo Estimado por Aforo**, la capacidad máxima de los equipos por hora es calculada con base a los gasodomésticos instalados, y su capacidad máxima medida en metros cúbicos por hora (m³/h), según se explicó anteriormente, por su parte, las horas de uso corresponden al tiempo mínimo que se usan los gasodomésticos instalados, y esto es

¹ "**CONSUMO ESTIMADO:** Es el consumo establecido con base en consumos promedios de otros periodos de un mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios con características similares, o con base en aforos individuales.". Contrato de Condiciones Uniformes.

² Artículo 150. Ley 142 de 1994 "**De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.". Ley 142 de 1994, Artículo 150.

RESOLUCION No. 240-26-201102 de 12/05/2026

multiplicado por los 30 días del mes, al cual se le aplica **un factor de simultaneidad del 60%**, correspondiente al porcentaje, entre la carga máxima instalada en el servicio intervenido y la carga realmente utilizada en el momento de uso del servicio.

Por lo anterior, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, cobrará el consumo estimado del servicio en los meses indicados, el cual arroja un cargo por concepto de consumo facturable de **\$2.350.233**, más una contribución del 8.9% por valor de **\$209.171**, el cual se discrimina en el siguiente cuadro:

MESES	CONS. FACT.M3	CONS. ESTIMADO	DIF. CONS.M3	TARIFA CONSUMO	VLR.TOTAL	Contribución
nov-25	343	497	154	\$ 2.961,00	\$ 455.994,00	\$ 40.583,47
dic-25	354	497	143	\$ 3.004,00	\$ 429.572,00	\$ 38.231,91
ene-26	375	497	122	\$ 3.051,00	\$ 372.222,00	\$ 33.127,76
feb-26	132	497	365	\$ 2.993,00	\$ 1.092.445,00	\$ 97.227,61
TOTAL	1.204	1.988	784	12.009	2.350.233	209.171

SEXTO: En lo referente al cobro del consumo no facturado, nos permitimos informar que, la Corte Constitucional en **sentencia SU-1010 de 2008** señaló lo siguiente: **"...7.3. Respecto de la facultad de efectuar el cobro por el servicio consumido y no facturado, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, el cual consagra el derecho que le asiste tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles, establece, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994³, el cual consagra el derecho que le asiste tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles.**

De la norma en mención se desprende que dicha facultad puede ser ejercida por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en aquellos eventos en los que efectivamente se prestó y consumió el servicio público respectivo, pero no fue posible realizar la medición con los instrumentos técnicos establecidos para el efecto y siempre que esta situación no sea imputable a una acción u omisión de la empresa, ya que en este último supuesto, la prestadora perderá el derecho a recibir el precio correspondiente.

Adicionalmente, el referido artículo dispone que en estos casos el valor a pagar podrá establecerse con base en (i) los consumos promedios de otros períodos registrados por el mismo suscriptor o usuario; (ii) los consumos promedios de otros suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares o, finalmente, (iii) en aforos individuales, según lo dispuesto en el contrato de condiciones uniformes.

La norma consagra los supuestos en los que la empresa puede hacer uso de esta facultad de la siguiente manera:

³ "ARTÍCULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Quando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

(...) La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario. (...)" (Negrilla fuera de texto)

RESOLUCION No. 240-26-201102 de 12/05/2026

(i) Cuando la falta de medición no sea imputable al suscriptor o al usuario del servicio ni tampoco a la empresa prestadora del mismo.

(ii) En el caso del servicio público de acueducto, cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble.

(iii) Cuando la falta de medición tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, caso en el cual, además de que la empresa puede determinar el consumo en las formas señaladas anteriormente, habrá justificación para proceder a la suspensión del servicio o a la terminación del contrato...

... Así las cosas, **es claro que el legislador facultó a las empresas de servicios públicos domiciliarios para recuperar el costo del servicio que ha prestado pero respecto del cual no ha recibido el pago**, potestad que encuentra fundamento precisamente en la onerosidad que le es propia a este negocio jurídico, la cual, como se señaló con anterioridad, implica que el hecho de la prestación genere para la empresa el derecho de recibir el pago del servicio prestado. Adicionalmente, ésta se deriva del deber que tienen todos los usuarios de no trasladar a los demás el costo o carga individual por el acceso y disfrute del servicio y de la obligación contractual que éstos adquieren al momento de suscribir el contrato de condiciones uniformes." (Negrilla fuera de texto).

SÉPTIMO: Igualmente, según lo establecido en el Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, cuyo aparte pertinente reza: "5.54. En caso que se estableciera que los servicios, medidores, reguladores u otro equipo en las instalaciones del usuario, han sido manipulados indebidamente, el usuario deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos por el distribuidor o el comercializador inclusive, a título enunciativo y no limitativo, lo siguiente: (i) investigaciones, (ii) inspecciones, (iii) costos de juicios penales o civiles, (iv) honorarios legales, y (v) instalación de cualquier equipo protector considerado necesario por el distribuidor o el comercializador", la Empresa cobrará los siguientes cargos económicos con cargo al usuario:

VISITA TÉCNICA DE NORMALIZACIÓN CONEXIÓN IRREGULAR EFECTUADA EL DÍA 09 DE FEBRERO DE 2026	\$886.517 (sin IVA)
--	-------------------------------

OCTAVO: En cuanto a su petición para que se revoque el **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300208 DE 25 DE MARZO DE 2026** y la **RESOLUCIÓN NO. 240-26-200912 DE 22 DE ABRIL DE 2026**, le indicamos que, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su tenor literal establece sobre la Revocatoria Directa, lo siguiente:

"**ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

RESOLUCION No. 240-26-201102 de 12/05/2026

Revisada la actuación administrativa relacionada con el **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300208 DE 25 DE MARZO DE 2026** y la **RESOLUCIÓN NO. 240-26-200912 DE 22 DE ABRIL DE 2026**, se verificó que no se configuró ninguna de las causales anteriormente señaladas, por lo que no es procedente para GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, acceder a su petición de revocar el mencionado acto administrativo.

NOVENO: En cuanto a lo informado en el escrito de recursos, respecto a que la empresa no le habría notificado previamente la revisión técnica de verificación de anomalías, nos permitimos aclarar que, **no se requiere adelantar ningún trámite especial por parte del prestador (notificación)**. Basta con que se verifique la solicitud de orden de trabajo en nuestro sistema comercial, para que la empresa proceda a enviar a nuestros técnicos a realizar la respectiva labor.

Sumado a lo anterior, es importante traer a colación que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante diferentes resoluciones ha manifestado que el factor sorpresa es de suma importancia en estos casos, para el ejemplo, la Resolución N° 005575 del 26 de Abril de 2002, al tenor literal expresa que: *"...la empresa puede en cualquier momento realizar visitas para comprobar el buen funcionamiento de los instrumentos de medida, y no sería lógico que avisara a los usuarios sobre esta visita ya, en caso de alguna irregularidad al ser avisado la corregirían antes de que llegara la empresa, por esta razón es que el factor sorpresa es tan importante en estos casos."*

DÉCIMO: Referente a que el acta de la visita técnica efectuada el día **09 DE FEBRERO DE 2026**, no estaría firmada y que dicha visita técnica no habría sido atendida por el propietario, suscriptor y/o usuarios y que con ello se había cercenado el derecho de contradicción de la prueba en el acto, nos permitimos informar que, tal afirmación, no desatiende lo detectado por nuestros funcionarios en el inmueble de la referencia, toda vez que en el citado servicio se encontró una conexión no autorizada por la empresa que afectaba la confiabilidad de la medición del consumo de gas natural, teniendo en cuenta que, el gas ilegalmente obtenido a través de dicha conexión ilegal no era facturado por La Empresa.

DÉCIMO PRIMERO: Respecto a que las pruebas fotográficas no serían contundentes, nos permitimos indicar que en la visita técnica efectuada el día **09 DE FEBRERO DE 2026** fue levantado el registro fotográfico en el que se evidencian las anomalías encontradas en el citado predio, tanto la conexión no autorizada como las anomalías encontradas al medidor (medidor sin odómetro) y las imágenes de la fachada del inmueble en el cual fue llevado a cabo la revisión. Dichas fotografías cuentan con una marca de agua con las que se puede probar la fecha y la hora en la que estas fueron tomadas, absolviendo cualquier duda respecto a su autenticidad.

RESOLUCION No. 240-26-201102 de 12/05/2026



Con las anteriores imágenes no solo se descarta su argumento respecto a que las pruebas no serían tenidas en cuenta, sino también aquel, en el que indica que si el medidor funcionaba bien la empresa no podría cobrar "promedios" ni recuperar consumo por anomalías, según usted, inexistentes, pues las fotografías antes aportadas denotan las anomalías con las que se encontró el citado servicio.

DÉCIMO SEGUNDO: Referente a lo planteado en el escrito de recursos, respecto a la asesoría técnica, nos permitimos aclarar que, la asesoría técnica establecida en el Decreto 1842 de 1991, fue derogada en su totalidad con la expedición de la Ley 142 de 1994, lo anterior ratificado mediante providencia del Consejo de Estado -Exp. AP 2009 - Sección Tercera - MP. Dr. Alier Hernández Enríquez-, en la cual se reitera que *"actualmente rige en su totalidad la ley 142 de 1994..."*. Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 142 de 1994, es posterior al decreto 1842 de 1991, que se trata de una Ley que regula de manera general las actividades relacionadas con los servicios públicos domiciliarios, el decreto 1842 no está vigente, sus preceptos quedaron insubsistentes, tal como lo dispone la regla mencionada..."

"De tal manera que al perder vigencia la ley reglamentada por el decreto 1842 de 1991, éste decayó en sus efectos; la vida del reglamento está condicionado en su eficacia a la vida y validez de la ley reglamentada", por lo que no es posible violar una norma derogada. De esta manera, resulta arbitrario que la empresa de servicios públicos domiciliarios remita al usuario a una norma que perdió su fuerza ejecutoria para garantizar de forma aparente su derecho de defensa y contradicción.

Sumado a lo anterior, es preciso informar que, le correspondía al Usuario del servicio solicitar la presencia de un técnico de su confianza en la revisión técnica si así lo consideraba, sin embargo, en el caso que nos ocupa, queda demostrado que el suscriptor y/o usuarios del citado servicio, en ningún momento solicitaron la presencia de un técnico de su confianza, por lo que no puede hablarse de violación a derecho alguno.

DÉCIMO TERCERO: Con respecto a lo expresado en su escrito de recursos, en el que señala que la empresa no habría adjuntado pruebas técnicas, fotos o actas de revisión que demostraran la manipulación del medidor, nos permitimos indicar que dicha afirmación falta a la verdad procesal, ya que mediante el **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300208 DE 25 DE MARZO DE 2026** y la **RESOLUCIÓN NO. 240-26-200912 DE 22 DE ABRIL DE 2026**, fueron aportados los siguientes documentos que

BARRANQUILLA - COLOMBIA
CARRERA 54 No. 59 - 144

SANTA MARTA - COLOMBIA
AV. EL LIBERTADOR No. 15-29

VALLEDUPAR - COLOMBIA
CALLE 16A No. 4 -92

Teléfonos

Servicio al Cliente (605) 3227000 Conmutador (605) 3612499 - (605) 3197310

Gascaribe.com

Versión: 1

Fecha: 22/01/2025

FT-01-PD-A-22

RESOLUCION No. 240-26-201102 de 12/05/2026

obran como prueba al interior de la presente actuación: Anexo N° 1 del Contrato de Condiciones Uniformes, Acta de Revisión de fecha **09 DE FEBRERO DE 2026**, y Registro fotográfico, por lo anterior, desvirtuamos su afirmación.

DÉCIMO CUARTO: En cuanto a lo planteado por la recurrente, referente a que se le estaría imputando un cobro por recuperación de consumo, nos permitimos aclararle que a la fecha GASCARIBE S.A. E.S.P., no ha cobrado valor alguno en la facturación del servicio, relativo a la actuación administrativa en comento, hasta tanto sea agotada la vía gubernativa de la misma.

DÉCIMO QUINTO: Sobre lo aducido en el escrito de recursos, referente a que la empresa no habría probado el dolo o la culpa del usuario en la presente actuación, que se estaría afectando la honra y buen nombre del usuario, y que además, en la actuación administrativa la empresa estaría actuando como juez y parte; al respecto, nos permitimos aclarar que, dentro de la presente actuación administrativa, en ningún momento La Empresa ha realizado imputaciones de carácter personal, y aclaramos además que, con el procedimiento administrativo adelantado por la Empresa, solo se pretende realizar el cobro de los consumos dejados de facturar y el costo de la correspondiente visita técnica, como lo ordena la Ley de Servicios Públicos, por haber probado que el medidor y las conexiones del citado servicio presentaban inconsistencias que afectaban la confiabilidad en la medición.

Sobre este tema, la Honorable Corte Constitucional mediante la Sentencia T 1204 de 2001, señaló lo siguiente, *"...no es del resorte del juez penal ni se requiere su intervención previa, pues a éste no le corresponde dilucidar si el cliente, suscriptor o usuario incumplió o no el contrato..."*, además, en la misma sentencia la corte afirma que al juez penal solo le corresponde determinar quién fue el responsable de una conducta configurativa del denominado *"hurto de energía"*- gas es este caso- y si ese hecho punible acarrea la imposición de una pena como es la de prisión, por la vulneración del bien jurídico tutelado del patrimonio económico; Sin embargo, como se puede apreciar, mediante la presente actuación administrativa, esta consecuencia es bien distinta a la que persigue conseguir la empresa al realizar el cobro de los consumos dejados de facturar, la contribución dejada de facturar y el valor correspondiente a la visita técnica, mediante un trámite netamente administrativo.

Sumado a lo anterior, es de informarle que, la Resolución 067 de 1995 *"Código de Distribución de Gas Combustible por Redes"*, en su numeral 5.53 señala: **"El usuario será responsable del cuidado de los dispositivos de verificación de medición, bien sean de su propiedad o del comercializador."**

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad del propietario, suscriptor y/o usuarios, la Ley 142 de 1994, Ley de Servicios Públicos, Artículo 130, establece que *"El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos"*, cuestión que valida lo aceptado por el suscriptor al suscribir el Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible, que en el Título II de Condiciones Uniformes, al tenor expresa *"... El propietario, el poseedor ó el tenedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio serán solidarios en todas las obligaciones y derechos que se desprendan del presente contrato."*



RESOLUCION No. 240-26-201102 de 12/05/2026

De acuerdo con lo anterior, la Ley 142 de 1994, establece que el cuidado y la responsabilidad de los equipos de medición y de las instalaciones del servicio, es de los suscriptores, propietarios y/o usuarios, por ello son; suscriptor, propietario y/o usuarios, quienes deben responder, independientemente de quien haya realizado la indebida manipulación de la que fue objeto el medidor y las conexiones de gas natural.

Por lo anterior, queda claro que la empresa se encuentra adelantado la presente actuación administrativa en virtud del artículo 150 de la Ley 142 de 1994⁴, del Artículo 145 de la Ley 142 de 1994⁵, del aparte 5.54⁶ del Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, y del Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la Empresa, por lo tanto, no puede hablarse de violación de derecho alguno dentro de la presente actuación administrativa.

DÉCIMO SEXTO: Con relación a lo expresado en su escrito de recursos, en el que señala que los periodos recuperados abarcan un periodo superior al permitido y que la empresa habría demorado excesivamente para iniciar la actuación, nos permitimos informarle que una vez adelantada la visita técnica el día **09 DE FEBRERO DE 2026**, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS inició oportunamente la actuación en comento mediante el **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300208 DE 25 DE MARZO DE 2026**, teniendo en cuenta el análisis de la información contenida en el acta de visita técnica, el registro fotográfico y de nuestra base de datos en cuanto al historial de consumos y atenciones del servicio de gas natural en mención.

En cuanto a los periodos de consumo no facturado señalados en la presente actuación administrativa, nos permitimos aclararle que en virtud de lo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994⁷, y en el Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, cobrará el consumo dejado de facturar de las últimas facturaciones que no tengan más de 5 meses de expedidas al momento de la detección de las anomalías conexiones de Gas del citado servicio, por lo cual, no hay lugar a considerar que esto se trate de un cobro inoportuno.

DÉCIMO SÉPTIMO: Respecto a lo expresado en su escrito de recursos, referente a las anomalías y los valores cobrados con ocasión a la presente actuación, nos permitimos indicar que estos datos no corresponden a la visita técnica realizada el día **09 DE FEBRERO DE 2026** ni a la actuación administrativa iniciada con el **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300208 DE 25 DE MARZO DE 2026**.

DÉCIMO OCTAVO: Con respecto a lo señalado en el escrito de recursos, referente a que los funcionarios contratistas que ejecutaron la visita técnica del día **09 DE FEBRERO DE 2026** no se habrían identificado, nos permitimos desvirtuar tal afirmación, teniendo

⁴ Artículo 150. Ley 142 de 1994 "**De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.". Ley 142 de 1994, Artículo 150.

⁵ Artículo 145. Ley 142 de 1994. "**Control sobre el funcionamiento de los medidores.** Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo... Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado". Ley 142 de 1994. Artículo 145.

⁶ "5.54. En caso que se estableciera que los servicios, medidores, reguladores u otro equipo en las instalaciones del usuario, han sido manipulados indebidamente, el usuario deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos por el distribuidor o el comercializador inclusive, a título enunciativo y no limitativo, lo siguiente: (i) investigaciones, (ii) inspecciones, (iii) costos de juicios penales o civiles, (iv) honorarios legales, y (v) instalación de cualquier equipo protector considerado necesario por el distribuidor o el comercializador"

⁷ Artículo 150. Ley 142 de 1994 "**De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.". Ley 142 de 1994, Artículo 150.

RESOLUCION No. 240-26-201102 de 12/05/2026

en cuenta que, el día de la mencionada diligencia realizada en el inmueble ubicado en la **CARRERA 9A NO. 15 - 19 DE FUNDACIÓN - MAGDALENA**, el señor **JULIO PAZ**, se identificó con el carnet que lo acredita como funcionario contratista de la empresa **GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS**, y procedió a realizar un examen visual al servicio, detectando la conexión no autorizada, tal como se aclaró en el inciso SEGUNDO del análisis de la presente resolución.

DÉCIMO NOVENO: En cuanto a la metodología utilizada para el cálculo del consumo dejado de facturar, nos permitimos indicar que con fundamento legal en lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 59 (Anexo N.º 1. Causales para la determinación del consumo facturable por anomalías técnicas encontradas a las redes y/o elementos de medición del usuario) del Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible, que establece: *"En virtud de lo anterior LA EMPRESA, una vez ha determinado que los equipos de medición se encuentran por fuera de los parámetros requeridos por fuera de la norma técnica colombiana vigente, estará facultada para cobrar el consumo no facturado de los cinco meses anteriores a la fecha de retiro del equipo de medida más el reajuste del consumo del mes de facturación en que se realizó la detección de la anomalía, los cuales se determinarán con base en el CONSUMO ESTIMADO del servicio, con fundamento en lo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994"*.

Es importante recalcar que, el consumo no facturado se establece de acuerdo al CONSUMO ESTIMADO, el cual, se determina con base a los aforos individuales, es decir, en la capacidad de los equipos que se encuentren instalados, en el inmueble donde es prestado el servicio de gas natural, al momento de la detección de las inconsistencias. Al respecto, el Parágrafo 6 del Artículo 59 del Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible, señala que: *"En el evento en que no sea posible, por causa imputable al usuario o suscriptor, determinar los valores de los consumos no facturados con base en la capacidad máxima de los equipos instalados o sea porque no se encuentren equipos instalados al momento de la revisión, los consumos se establecerán con base en la capacidad máxima de los equipos instalados de un usuario en condiciones similares"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, le reiteramos que el aforo individual con el cual se estableció el consumo estimado objeto de la presente actuación administrativa fue determinado con base en la capacidad máxima de los equipos instalados de un usuario en condiciones similares, ya que no se tuvo acceso al interior del predio al momento de la visita técnica.

En este sentido, le informamos que, si en el citado servicio existía una conexión directa por medio de la cual, el gas ilegalmente obtenido a través de dicha conexión ilegal no era registrado por el medidor ni facturado por La Empresa, es lógico que no pueda tomarse exclusivamente la lectura arrojada por el medidor para estimar el consumo, ya que el consumo registrado por este aparato no era el consumo real del servicio.

VIGÉSIMO: En cuanto a lo manifestado en el escrito de recursos, referente a que la empresa presuntamente estaría utilizando una metodología para el establecimiento de sanciones pecuniarias; al respecto, nos permitimos aclarar que, mediante el procedimiento empleado (Actuación Administrativa de cobro de consumo no facturado), la Empresa NO INICIÓ proceso sancionatorio alguno contra dicho servicio, ni realizó cobros por concepto de SANCIÓN; Así como tampoco realizó una **investigación por manipulación de equipos redes y acometidas, que hayan culminado con una**

RESOLUCION No. 240-26-201102 de 12/05/2026

actuación sancionatoria ya que la Ley lo prohíbe; simplemente se está realizando el cobro por los conceptos de consumo dejado de facturar, contribución y visita técnica en virtud del artículo 150 de la Ley 142 de 1994⁸, del Artículo 145 de la Ley 142 de 1994⁹, del aparte 5.54¹⁰ del Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, y del Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la Empresa.

No obstante lo anterior, la Ley 142 de 1994, establece que el cuidado y la responsabilidad de los equipos de medición y de las instalaciones del servicio, es de los suscriptores, propietarios y/o usuarios, por ello son; suscriptor, propietario y/o usuarios, quienes deben responder, independientemente de quien haya realizado la indebida manipulación de la red de gas natural.

En este mismo sentido la Resolución 067 de 1995 "Código de Distribución de Gas Combustible por Redes", en su numeral 5.53 señala: "El usuario será responsable del cuidado de los dispositivos de verificación de medición, bien sean de su propiedad o del comercializador."

En consonancia de lo anterior, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-218/07, Magistrado Ponente, Dr. Nilson Pinilla Pinilla señala: "...queda claro que la factura adicional expedida por Electricaribe por concepto de energía consumida dejada de facturar no corresponde propiamente a una sanción pecuniaria. La entidad justifica dicho cobro en las prerrogativas que le otorgan los artículos 149 y 150 de la Ley 142 de 1994, disposiciones que le permiten cobrar los servicios no facturados..."

VIGÉSIMO PRIMERO: Referente a que la empresa habría tomado como fundamento para determinar la irregularidad, pruebas, según la usuaria, practicadas de manera unilateral tales como Informe de Calibración del Laboratorio, Acta de Revisión Técnica del Laboratorio de Metrología, entre otras, nos permitimos aclarar que, con ocasión a la presente actuación administrativa no se ha realizado el retiro ni la calibración del medidor, toda vez que la anomalía detectada en la instalación del servicio de gas natural del inmueble que nos ocupa fue una conexión no autorizada por la empresa, ya que, se encontró una conexión no autorizada por la empresa y el medidor que se encontraba instalado se encontró sin odómetro. Por lo tanto, las pruebas que la usuaria menciona no corresponden a la presente actuación administrativa.

VIGÉSIMO SEGUNDO: En cuanto a lo expresado en el escrito de recursos, en el que afirma que "*mucho menos EXISTE FRAUDE, VIOLACION O ALTERACIÓN AL MEDIDOR, POR LO TANTO NO HAY consumo facturable...*", le reiteramos que la anomalía detectada por la cual se inició la actuación administrativa objeto de esta resolución fue una conexión no autorizada por la empresa, a través de la cual, el gas ilegalmente obtenido

8 Artículo 150. Ley 142 de 1994 "**De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.". Ley 142 de 1994, Artículo 150.

9 Artículo 145. Ley 142 de 1994. "**Control sobre el funcionamiento de los medidores.** Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo... Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado". Ley 142 de 1994. Artículo 145.

10 "5.54. En caso que se estableciera que los servicios, medidores, reguladores u otro equipo en las instalaciones del usuario, han sido manipulados indebidamente, el usuario deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos por el distribuidor o el comercializador inclusive, a título enunciativo y no limitativo, lo siguiente: (i) investigaciones, (ii) inspecciones, (iii) costos de juicios penales o civiles, (iv) honorarios legales, y (v) instalación de cualquier equipo protector considerado necesario por el distribuidor o el comercializador"

RESOLUCION No. 240-26-201102 de 12/05/2026

a través de dicha conexión ilegal no era registrado por el medidor ni facturado por la empresa.

VIGÉSIMO TERCERO: Referente a que la empresa le habría impuesto una factura por los consumos dejados de facturar, sin que el usuario del servicio haya hecho uso de su derecho de defensa, nos permitimos informarle que dicha afirmación falta a la verdad procesal, toda vez que a la fecha GASCARIBE S.A. E.S.P., no ha realizado cobro alguno referente a los valores objeto de la presente actuación administrativa, hasta tanto se encuentre agotada la vía gubernativa, por lo anterior, desvirtuamos su afirmación.

VIGÉSIMO CUARTO: Referente a que la empresa le habría impuesto una factura por los consumos dejados de facturar, sin que el usuario del servicio haya hecho uso de su derecho de defensa, nos permitimos informarle que dicha afirmación falta a la verdad procesal, toda vez que a la fecha GASCARIBE S.A. E.S.P., no ha realizado cobro alguno referente a los valores objeto de la presente actuación administrativa, hasta tanto se encuentre agotada la vía gubernativa, por lo anterior, desvirtuamos su afirmación.

VIGÉSIMO QUINTO: Respecto a lo manifestado en el escrito de recursos, en cuanto a que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, no habría tenido en cuenta las etapas procesales dentro de la presente actuación administrativa y que no habría existido periodo probatorio en favor del usuario; nos permitimos indicar que, dicha afirmación falta a la verdad procesal, toda vez que mediante el **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300208 DE 25 DE MARZO DE 2026**, se le informó del **INICIO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE LA MISMA**, en aras de garantizar el derecho de defensa y el derecho al debido proceso. En el título antes mencionado del citado Pliego de Cargos, la empresa indica textualmente lo siguiente:

"1. Conocimiento por parte de GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, acerca de las alteraciones frente al estado normal del servicio de gas natural del inmueble en mención;

2. Formulación de pliego de cargos de parte de GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS;

3. Notificación personal de pliego de cargos y, en subsidio por correo;

4. Respuesta al pliego de cargos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, oportunidad en la que pueden presentarse descargos, allegándose o solicitarse la práctica de pruebas y conocer y controvertir las pruebas actualmente existentes;

5. Práctica de pruebas;

6. Toma de decisión por parte de GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos a la última persona, **siendo posible suspender este término hasta treinta (30) días hábiles para la práctica de pruebas;**

7. Notificación personal a la decisión, y en subsidio, por edicto; y,

8. Agotamiento de la vía gubernativa mediante la interposición de los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación.

Consideramos importante señalarle que, con esta actuación no se está iniciando proceso sancionatorio alguno contra el servicio de gas natural del inmueble aquí señalado." (Subrayado y negrillas fuera del texto original)




RESOLUCION No. 240-26-201102 de 12/05/2026

Por lo anterior, podemos afirmar que GASCARIBE S.A. E.S.P. ha garantizado en cada etapa de la actuación administrativa que nos ocupa, el debido proceso y derecho de defensa del usuario, respetando a su vez el principio de contradicción que le asiste, al permitirles la presentación de descargos, la solicitud de pruebas, la presentación de recursos, desvirtuando cualquier abuso de la posición dominante, por cuanto se surtieron en debida forma todas las instancias comprendidas dentro del procedimiento establecido en la Ley y el Contrato de Condiciones Uniformes.

VIGÉSIMO SEXTO: Con respecto lo señalado en el escrito de recursos, en cuanto a que no le habrían notificado sobre el inicio de la presente actuación administrativa, al respecto; nos permitimos desvirtuar lo afirmado, toda vez que, en lo referente al **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300208 DE 25 DE MARZO DE 2026** mediante el cual se le dio inicio a la actuación administrativa en comento, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, dentro del término legalmente establecido en el Código Contencioso Administrativo y en el Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible que regula las relaciones entre la empresa y los suscriptores, propietarios y/o usuarios del servicio, intentó notificar personalmente a los señores **ANGELA MARIA ESCORCIA GONZALEZ Y/O USUARIOS DEL SERVICIO**, del **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300208 DE 25 DE MARZO DE 2026**, al no poder hacerlo procedió a utilizar los mecanismos previstos en la ley y envió Citación para notificación personal a la dirección de notificación ubicada en la **CARRERA 9A NO. 15 - 19 DE FUNDACIÓN - MAGDALENA**, con el fin de que se acercaran a las oficinas de GASCARIBE S.A. E.S.P., en un término no superior a cinco días contados a partir del día siguiente del envío de dicha citación a fin de notificarse de la comunicación referenciada.

El mencionado aviso fue enviado en fecha **26 DE MARZO DE 2026**, el cual fue recibido y firmado por quien se encontraba en la dirección del inmueble del servicio de gas natural ubicado en la **CARRERA 9A NO. 15 - 19 DE FUNDACIÓN - MAGDALENA**, lo anterior de acuerdo con certificación emitida por la empresa de mensajería METROENVIOS:

metroenvios <small>para todos sus envíos</small>		METROPOLITANA DE ENVÍOS METROENVIOS LTDA Nit. 802007553-0 Lic 05042 de 27 Dic 2023 Dir. Cra 44B No 53B 19 Tel: 3703040 Código Postal 080002 Barranquilla - Atlántico Web: www.metropolitanaenvios.com		 * 1 0 5 3 0 6 0 3 *	
Lic 05042 de 27 Dic 2023		Admisión		Origen: 963369 Destino: 10530603	
Fecha: 25-03-2026 Hora: 4:30 PM		Remitente		Destinatario	
Nit: 980.101.691-2		Nombre: ANGELA MARIA ESCORCIA GONZALEZ Y/O		Causales de Devoluciones	
Razón Social: GASES DEL CARIBE S.A. 240-26-300208		AVISO DE CITACION		1. Desconocido 2. Rehusado 3. No Reside 4. No Reclamado 5. Dirección Errada 6. Otro - Especificar	
Dirección: AV. EL LIBERTADOR N° 15		Dirección: KR 9A CL 15 - 19			
Código Postal: 470004		Código Postal: 47288			
SANTA MARTA		Destino: FUNDACION		C.Postal: 47288	
Descripción del Envío		Datos de entrega		Valor	
CITACION		Fecha: 06/04/2026 Hora: 01:00 PM		Total : \$1.500	
Datos de Mensajero		Nombre legible e identificación:		Asegurado : 0	
Nombre del mensajero e identificación		Firma quien recibe:		Peso (GMS) : 1	
Firma del mensajero		Firma del destinatario		Intentos de Entrega	
				1. Fecha <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Hora: <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	
				2. Fecha <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Hora: <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	

Cabe señalar que, el día **06 DE ABRIL DE 2026**, la señora **MARIA NINFA NIÑO ALMEIDA**, se acercó a nuestras oficinas de atención a usuarios y se notificó personalmente del **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300208 DE 25 DE MARZO DE 2026**, tal como quedó registrado en la constancia de notificación personal:



RESOLUCION No. 240-26-201102 de 12/05/2026

NOTIFICACION PERSONAL			
En las oficinas de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. a los:	DIA: 06	MES: 04	AÑO: 2026
Se procede a efectuar notificación personal a el(la) señor(a):	MARIA NINFA NIÑO ALMEIDA.		
Identificado con cédula de ciudadanía N° :	57 449 962		
De la Comunicación y/o Resolución N° :	240 - 26 - 300208.		
Expedida por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. el:	DIA: 25	MES: 03	AÑO: 2026
Notificado por: MARTIN.	Contrato: 16102496.		
El notificado:	FIRMA:	→ Nueva Notificación	
	N° DE CEDULA:	→ 57 449.962	

Adicionalmente, una vez transcurridos los cinco (05) días hábiles de enviada la citación sin que los señores **ANGELA MARIA ESCORCIA GONZALEZ Y/O USUARIOS DEL SERVICIO**, comparecieran a recibir la respectiva notificación personal del **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300208 DE 25 DE MARZO DE 2026**, se procedió a surtir la respectiva notificación por aviso, la cual, fue enviada más exactamente el día **07 DE ABRIL DE 2026**, a través de la empresa de mensajería METROENVIOS, al inmueble ubicado en la **CARRERA 9A NO. 15 - 19 DE FUNDACIÓN - MAGDALENA**, tal y como consta en la correspondiente prueba de entrega que fue dejada bajo puerta:

METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA		NIT. 802007653-0		Lic. 05042 de 27 Dic 2023		Dir. Cra 44B No 53B 19 Tel: 3703040		Código Postal 080002		Barranquilla - Atlántico		Web: www.metroenvios.com	
Lic. 05042 de 27 Dic 2023				Admisión				07-04-2026 Hora: 4:30 PM		Ordes		Gula	
Remitente				Destinatario				Causales de Devoluciones					
980.101.691-2				Nombre: ANGELA MARIA ESCORCIA GONZALEZ Y/O				1. Desconocido					
Tel: GASES DEL CARIBE S.A. 240-26-300208				NOTIFICACION POR AVISO				2. Rehusado					
: AV. EL LIBERTADOR N° 15				Dirección: KR 9A CL 15 - 19				3. No Reside					
Postal: 470004				SANTA MARTA				Destino: FUNDACION					
C.Postal: 47288.				C.Postal: 47288.				4. No Reclamado					
Descripción del Envío				Datos de entrega				Valor					
ION				Fecha: 07/04/2026 Hora: 4:30 PM				Total : \$1,500					
Datos de Mensaje				Nombre legible e identificación:				Asegurado : 0					
Del mensajero a identificación				Firma quien recibe:				Peso (GMS) : 1					
del mensajero								Intentos de Entrega					
								1. Fecha [] [] [] Hora: [] [] []					
								2. Fecha [] [] [] Hora: [] [] []					

No obstante lo anterior, con el fin de darle la oportunidad a los señores **ANGELA MARIA ESCORCIA GONZALEZ Y/O USUARIOS DEL SERVICIO** para que conocieran el **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300208 DE 25 DE MARZO DE 2026**, GASCARIBE S.A. E.S.P. publicó en la página electrónica y así mismo, en un lugar público de la empresa por un término de cinco (5) días, la respectiva notificación por aviso con copia íntegra del acto administrativo, la cual se adjunta.

Teniendo en cuenta que la notificación por aviso del **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300208 DE 25 DE MARZO DE 2026**, se mantuvo publicada tanto en nuestra página electrónica como en un lugar público de la empresa por un término de cinco (5) días hábiles, esta fue desfijada al finalizar el día **23 DE ABRIL DE 2026**. Por lo cual, el día

BARRANQUILLA - COLOMBIA
CARRERA 54 No. 59 - 144

SANTA MARTA - COLOMBIA
AV. EL LIBERTADOR No. 15-29

VALLEDUPAR - COLOMBIA
CALLE 16A No. 4 - 92

Teléfonos
Servicio al Cliente (605) 3227000 Conmutador (605) 3612499 - (605) 3197310

Gascaribe.com

RESOLUCION No. 240-26-201102 de 12/05/2026

24 DE ABRIL DE 2026, se entendió surtida la notificación del **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300208 DE 25 DE MARZO DE 2026**, de conformidad con lo establecido en el Código De Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que el **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300208 DE 25 DE MARZO DE 2026**, fue notificado de conformidad con la normatividad vigente, respetando al suscriptor y/o usuarios los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Con relación a que no se habría acreditado por parte de la empresa que a cada una de las partes se le hubiera expedido copia del Contrato de Condiciones Uniformes, nos permitimos recordarle que, adjunto al **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300208 DE 25 DE MARZO DE 2026**, fue entregado el Anexo N° 1 del Contrato de Condiciones Uniformes de GASCARIBE S.A. E.S.P., el cual contiene el fundamento jurídico en que se basa la presente actuación administrativa, relativo a las causales para la determinación del consumo facturable por anomalías técnicas encontradas a las redes y/o elementos de medición del usuario, que es lo que nos ocupa, con lo cual desvirtuamos lo afirmado.

En todo caso, le informamos que, el contenido del contrato de condiciones uniformes se encuentra disponible para ser consultado por cualquier persona, en nuestra página web www.gascaribe.com.

VIGÉSIMO OCTAVO: En cuanto a que la actuación objeto del recurso sería nula, nos permitimos indicarle que según el título III denominado "*Medios de Control*" del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativa (Ley 1437 del 2011), señala expresamente cuales son las acciones que proceden exclusivamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre los cuales se puede resaltar *Simple Nulidad*.

Así mismo, nos permitimos informarle que el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativa (Ley 1437 del 2011), en su tenor literal establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 137. Nulidad. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

RESOLUCION No. 240-26-201102 de 12/05/2026

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. *Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que, al no ser la entidad competente para declarar la nulidad y al no configurarse ninguna de las causales anteriormente señaladas, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, no hay lugar a que esta actuación sea decretada como nula.

VIGÉSIMO NOVENO: Referente a su petición relativa a que se normalice su situación financiera con la empresa, suprimiendo cualquier determinación del consumo facturable y se asocien en reclamo los conceptos tratados en la presente resolución, nos permitimos aclararle que a la fecha GASCARIBE S.A. E.S.P., no ha cobrado valor alguno en la facturación del servicio, relativo a la actuación administrativa en comento, hasta tanto sea agotada la vía gubernativa de la misma.

TRIGÉSIMO: Referente a su petición para que no se le suspenda el servicio con ocasión a la actuación administrativa que nos ocupa, nos permitimos reiterar que a la fecha GASCARIBE S.A. E.S.P., no ha cobrado valor alguno en la facturación del servicio, en lo que respecta a la actuación administrativa en comento, y mucho menos ha generado orden de suspensión por mora en el pago de la facturación del servicio relacionada con estos valores, hasta tanto sea agotada la vía gubernativa de la misma.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Respecto a sus peticiones dirigidas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, le indicamos que, no es factible para GASCARIBE S.A. E.S.P. darle trámite a su solicitud, toda vez que, la misma no le compete a la empresa, por tratarse de una petición dirigida a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: En atención a su solicitud para que se le remita copia del estado de cuenta actualizado del citado servicio, nos permitimos adjuntar a la presente resolución, copia actualizada del estado de deuda del producto.

TRIGÉSIMO TERCERO: Por lo anterior podemos afirmar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, ha garantizado íntegramente al suscriptor del servicio, propietarios y/o usuarios, su derecho a la defensa, al permitirles la presentación de escrito de descargos y de recursos, la solicitud de pruebas, desvirtuando cualquier abuso de la posición dominante, la presentación de recursos, por cuanto se surtieron en debida forma todas las instancias comprendidas dentro del procedimiento establecido en la Ley y el Contrato de Condiciones Uniformes, brindándoles al suscriptor, propietarios y/o usuarios del servicio, un **DEBIDO PROCESO** y el uso del **DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA**.

Sumado a lo anterior, es del caso destacar que la mejor prueba de que el suscriptor y/o usuarios contaron con todas las garantías procesales, garantizando así el cumplimiento al debido proceso dentro de la presente actuación administrativa, es la oportunidad procesal que tuvieron para la presentación de escrito de descargos, con previo conocimiento del expediente y las pruebas allegadas a esta investigación, la

RESOLUCION No. 240-26-201102 de 12/05/2026

presentación de recursos de reposición ante la empresa y en subsidio el de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, lo cual es un clara muestra que de que La Empresa brindó al suscriptor, propietarios y/o usuarios del servicio, un DEBIDO PROCESO y el uso del DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA.

TREIGÉSIMO CUARTO: Que el escrito de recurso presentado por la señora **MARIA NINFA NIÑO ALMEIDA**, usuaria del del servicio de Gas natural, no desvirtúa lo encontrado por GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS en la visita técnica realizada el día **09 DE FEBRERO DE 2026**, consistente en las anomalías detectadas al medidor del inmueble identificado con la nomenclatura **CARRERA 9A NO. 15 - 19 DE FUNDACIÓN - MAGDALENA**, razón por la cual, podemos afirmar que con dicha conexión se afectó patrimonialmente a la empresa, en virtud a que el gas ilegalmente obtenido a través de dicha conexión ilegal no era facturado por La Empresa.

Por todo lo anteriormente expuesto, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS.


RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la **RESOLUCIÓN NO. 240-26-200912 DE 22 DE ABRIL DE 2026**, mediante la cual, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, resolvió cobrar los conceptos de **CONSUMO NO FACTURADO** por valor de **\$2.350.233**, más un cargo de **CONTRIBUCIÓN** del 8.9%, por valor de **\$209.171**, y **VISITA TÉCNICA** por valor de **\$886.517**, al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CARRERA 9A NO. 15 - 19 DE FUNDACIÓN - MAGDALENA**, del cual, la señora **ANGELA MARIA ESCORCIA GONZALEZ** es suscriptora y la señora **MARIA NINFA NIÑO ALMEIDA** usuaria del servicio, de acuerdo a los términos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios impetrado por la señora **MARIA NINFA NIÑO ALMEIDA**, y enviar a esta, para efectos de la resolución del recurso de apelación solicitado, todos los documentos relativos a la actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla los doce (12) días del mes de mayo de 2026.



CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

OCTSOL /73
240254020

Anexos: Lo anunciado.

BARRANQUILLA - COLOMBIA
CARRERA 54 No. 59 - 144

SANTA MARTA - COLOMBIA
AV. EL LIBERTADOR No. 15-29

VALLEDUPAR - COLOMBIA
CALLE 16A No. 4 -92

Teléfonos
Servicio al Cliente (605) 3227000 Conmutador (605) 3612499 - (605) 3197310

Gascaribe.com



RESOLUCION No. 240-26-201102 de 12/05/2026

NOTIFICACIÓN PERSONAL					
En las oficinas de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. a los:		DIA:	MES:	AÑO:	HORA:
Se procede a efectuar notificación personal a el(la) señor(a):					
Identificado con cédula de ciudadanía N° :					
De la Comunicación y/o Resolución N° :					
Expedida por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. el:		DIA:	MES:	AÑO:	
Notificado por:		Contrato:			
El notificado:	FIRMA:				
	N° DE CEDULA:				